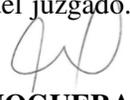


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA YANETH BELTRÁN GIRALDO
DDO.: GUTIÉRREZ CAMACHO E HIJOS LTDA.
RAD. 76001-31-05-012-2011-01278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3154

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

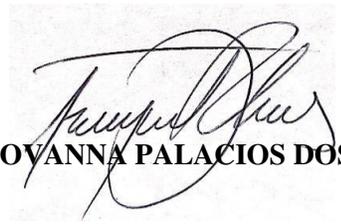
El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

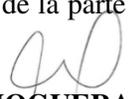
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 13 DE AGOSTO DE 2021	
La secretaria,	
	
_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que se encuentra a la espera de que la apoderada de la parte actora retire los oficios de embargo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA MUÑOZ DE CASTRO
DDO.: NAPOLEÓN ANDRADE Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2011-01383-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1769

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario encuentra el despacho que desde el 19 de febrero de esta calenda, fueron librados los oficios de embargo necesarios para buscar el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Pese a ello la apoderada de la parte actora no ha realizado gestión alguna tendiente a tramitar las citadas comunicaciones, siendo necesario requerirla.

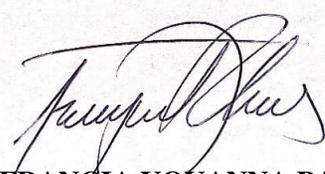
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora que retire los oficios de embargo Nro. 158 del 19 de febrero de 2021, advertirle que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM
DDO.: FRANCIA ESTELA CASTELLANOS GUTIÉRREZ
RAD. 76001-31-05-012-2013-01165-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3156

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la actualización liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, no es procedente acceder a liquidar costas, pues dicha actuación ya fue realizada en el sumario, por lo que no es posible realizarla nuevamente.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización liquidación del crédito presentada por **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM** por parte del ejecutado **FRANCIA ESTELA CASTELLANOS GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de proceder a la fijar y liquidar costas, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELVIA IZQUIERDO DE VICTORIA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00794-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1779

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.025 del 25 de febrero de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.254 del 27 de noviembre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.254 del 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informándole que la **EPS EMSSANAR**, no dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
DTE.: CHELI NATALIA QUIÑONEZ
AGENTE OFICIOSO: LEYDI LORENA QUIÑONEZ
DDO.: EMSSANAR EPS-S
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2014-00214-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1778

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LEIDY LORENA QUIÑONEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.139916 de Cali, Valle, actuando como agente oficioso de **CHELI NATALIA QUIÑONEZ**, informa que interpuso acción de tutela contra **EMSSANAR EPS**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, que ordenó tutelar el derecho fundamental a la salud de la agenciada, sin embargo, refiere la agenciante, que EMSSANAR EPS ha demorado más de 7 años para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Se procedió a ordenarle al responsable del cumplimiento que en dos (02) días acreditara el cumplimiento, ante lo cual se obtuvo respuesta manifestando que las citas con especialistas para la accionante ya se encuentran autorizadas en su totalidad; respecto a las citas por neurología y neurocirugía, señala que ya se realizaron, quedando únicamente pendiente la cita de fisioterapia, la cual se llevará a cabo el 17 de agosto de este año; en cuanto a la solicitud del servicio de enfermería, refiere que ya se le solicitó el servicio al prestador; finalmente señala que sobre la realización del examen médico, teniendo en cuenta que es especializado y tiene una rigurosidad para su trámite y ejecución, solicita al despacho el plazo de 15 días para dar cumplimiento.

De la respuesta anterior se tiene que, si bien la EPS manifiesta estar dando cumplimiento al fallo de tutela, existen servicios que fueron previamente ordenados en los meses de abril y junio y que la accionante aún se encuentra a la espera de que se le garanticen, por ello, ante dicha omisión de la entidad demandada, el despacho procederá según lo dispuesto por el artículo 27 en el decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el

derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se conminará al funcionario que debía acatar la orden judicial y además se le informará a su superior jerárquico para que inicie el proceso disciplinario respectivo.

Adicionalmente, se pondrá en conocimiento la respuesta a la accionante, con el fin de que se pronuncie sobre la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al señor **JOSE HOMERO CADENA BACCA**, o quien haga sus veces, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la **EPS EMSSANAR**, para que en el término de **dos (2) días** acredite el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

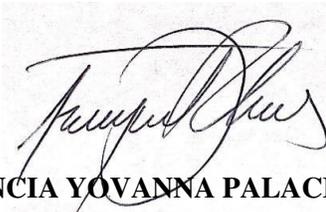
SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** o a quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS**, para que en el término de **dos (02) días**, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la accionada.

NOTIFIQUESE,

La Juez



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REF.: INCIDENTE DE DESACATO - RAD.: 760013105-012-2014-00214-00
ACTE.: CHELI NATALIA QUIÑONEZ
ACDO.: EPS EMSSANAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2017-00415, informándole que se encuentran memoriales de poder pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMAS CHACÓN
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2017-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1776

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que reposa en el sumario, memorial renuncia poder del abogado MARINO ANDRÉS GUTIÉRRES VALENCIA, quien venía actuando como apoderado judicial de GÓNAREZ & CIA S EN C.; a documento seguido, obra escrito a través del cual, dicha sociedad, confiere poder al abogado CARLOS ALBERTO GUTIÉRRES VALENCIA.

Con respecto a la renuncia poder, es preciso señalar que, si bien es cierto, dicho memorial no fue acompañado con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo regula el artículo 76 del C.G.P., esta se hace innecesaria en el momento que se presenta un nuevo poder por parte de GÓNAREZ & CIA S EN C., quienes a su vez manifiestan que se encuentran a paz y salvo con el togado. Razón por la cual se procederá a aceptar la renuncia de presentada.

En lo que atañe al nuevo poder allegado en favor del abogado CARLOS ALBERTO GUTIÉRRES VALENCIA, es preciso señalar que éste no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues la primera de ellas señala que para los poderes especiales otorgado por memorial dirigido al juez del conocimiento, el artículo en cita exige que deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante; i) juez, ii) oficina judicial de apoyo o iii) notario.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual la representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por la poderdante bien sea ante notario, juez u oficina judicial de apoyo.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, la cual, en resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, resaltando expresamente que: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

Así, las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO GUTIÉRRES VALENCIA, por las razones expuestas.

En virtud de lo anterior se

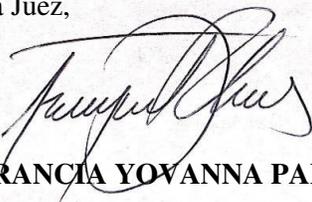
DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **MARINO ANDRÉS GUTIÉRRES VALENCIA**, al mandato otorgado por **GÓNAREZ & CIA S EN C.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO GUTIÉRRES VALENCIA**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

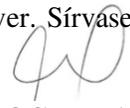


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada **ICBF** presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FANNY HOYOS

DDO.: COLPENSIONES

**LITIS: ICBF – NACION MINISTERIO DE TRABAJO
(FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL) –
ASOCIACION PADRES H.B. OMAR TORRIJOS**

RAD.: 760013105-012-2020-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3159

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la vinculada **ICBF**, encuentra el despacho que se subsanaron la mayoría de las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Según los dichos del abogado JESUS ANDRES HERRERA PARDO, anexo a su escrito remite los contratos estatales solicitados previamente a su representada, no obstante, revisados los documentos allegados, se evidencia que el contrato que a continuación se relaciona NO fue aportado.

4	76.11120.59	CONTRATOS ESTATALES	76.18.97.0035	/ CONTRATO DE APOORTE / ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR BIENESTAR SECTOR OMAR TORRIJOS I	1997	1997	162	18			23	Papel	Baja
---	-------------	---------------------	---------------	--	------	------	-----	----	--	--	----	-------	------

Aunado a lo anterior, los documentos arrimados no guardan un orden lógico ni están debidamente relacionados, de manera que los pliegos visibles de folios 12 a 19, 20 a 22, 24 a 42, 50 a 71, 77 a 86 y 89 a 92 NO se encuentran debidamente relacionados, para la suscrita NO es claro si los mencionados documentos son anexos de los contratos allegados, así las cosas, si la integrada en litis pretende que la suscrita en el momento procesal oportuno considere tener como prueba los adjuntos de la referencia, deberá enlistarlos de manera adecuada.

Por otra parte, la documental relacionada como “*Certificado de existencia y representación del ICBF*” NO fue allegada al plenario, revisados los anexos arrimados, se evidencia que lo aportado hace referencia a un certificado del 09 de julio del 2021 el cual “tiene como finalidad acreditar la existencia y representación legal” de la entidad sin ánimo de lucro denominada “*AHB SECTOR OMAR TORIJOS*”. Así las cosas, deberá aclararse si lo allegado corresponde con el mencionado documento o en su defecto allegar al plenario el “*Certificado de existencia y representación del ICBF*” mencionado en el escrito de subsanación a la contestación de la demanda.

Con respecto a la solicitud de oficiar a efectos de que se allegue “*Extracto de información del afiliado FANNY HOYOS de COLPENSIONES*” y “*Certificado de Cámara de comercio del Cauca de la Asociación padres H.B. omar Torrijos NIT. 800.056.312.-6*”, desde ya se advierte que resultan innecesarias, toda vez que la primera de ellas YA reposa en el plenario (anexa a la contestación de Colpensiones) y frente a la segunda se tiene que siendo el ICBF la entidad encargada de acreditar la

existencia y representación de la mencionada entidad, en consecuencia, será el ICBF quien debe allegarla.

En virtud de lo anterior, se

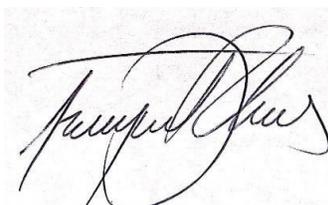
DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y la reforma por parte de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en su calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a efectos de que aporte dirección de notificaciones de la **ASOCIACION PADRES H.B. OMAR TORRIJOS**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que COOMEVA no ha dado respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GUSTAVO ADOLFO SALCEDO CORTÉS

DDO.: COMFANDI.

RAD.: 760013105-012-2020-00549-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1768

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que COOMEVA no ha dado respuesta al oficio librado, habrá de requerirse.

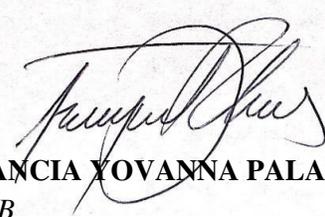
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a COOMEVA para que certifique si el señor GUSTAVO ADOLFO SALCEDO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía número 14.987.705 prestó servicios a esa entidad, en caso afirmativo, bajo que modalidad contractual, en qué periodo y con qué periodicidad debía comparecer a prestar el servicio.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad bancaria Banco DE OCCIDENTE puso a disposición del despacho los dineros retenidos a la entidad ejecutada. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LIBIA RIOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3168

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar las costas del proceso ejecutivo las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002680101 por valor de \$127.165.723 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte demandante, toda vez que está facultada para recibir. Dado el monto del depósito deberá allegarse certificación bancaria de la beneficiaria para proceder a efectuar el pago a través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARTHA LIBIA RIOS** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002680101 por valor de \$127.165.723 teniendo como beneficiario a la abogada **CRISTINA PEREZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.803.939. Para lo cual deberá allegar certificación bancaria con una expedición menor a 30 días, para proceder a pagar el depósito con la modalidad abono a cuenta.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



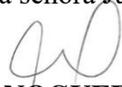
En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se allegó respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)
MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO
RAD.: 760013105-012-2021-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3165

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL allegó registro civil de defunción de la señora MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.) solicitado a través de la providencia que antecede.

Según el registro civil de defunción de la señora MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.) falleció el 02 de julio del 2013, no obstante, fue vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la presente litis 03 de marzo del 2021.

Teniendo en cuenta que la fecha del deceso es anterior a la vinculación, deberá dejarse sin efectos su vinculación y en su lugar, deberán vincularse a la litis a los herederos determinados e indeterminados de la misma, , para tales efectos, se ordenará al apoderado de la parte actora que informe el nombre, parentesco y dirección de los herederos determinados, allegando la prueba solemne de la calidad de herederos con el fin de notificarlos personalmente de la existencia del proceso y respecto de los herederos indeterminados, se ordenará su emplazamiento una vez definida la existencia y notificación de los determinados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 0685 del 03 de marzo del 2021 SOLO en lo que tiene relación con la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)**.

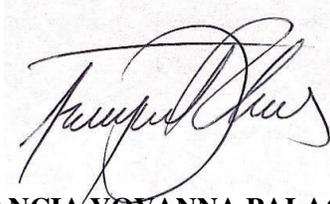
TERCERO: VINCULAR a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)** en calidad de litisconsortes necesarias por activa.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora para que informe el nombre, parentesco, dirección física y/o electrónica de los demás herederos determinados de la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)** o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerlas.

QUINTO: ABSTENERSE de emplazar y designar curadores a los herederos indeterminados de la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)**, hasta tanto se defina la existencia y notificación de los herederos determinados.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso donde COLFONDOS aportó el original del formulario de afiliación. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUPERCIO VALENCIA MONCAYO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2021-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3171

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la parte actora allegó con la demanda un dictamen rendido por el grafólogo OMAR CHAVEZ LÓPEZ, considera que la experticia requiere ser aclarada y complementada, en el sentido de que el perito en mención, haga la confrontación grafológica con el formulario original allegado por COLFONDOS.

En virtud de lo anterior se

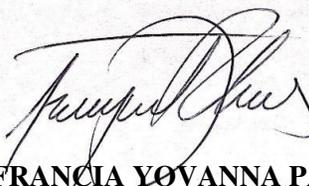
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR al grafólogo OMAR CHAVEZ LÓPEZ que con base en el formulario de afiliación original que allegó COLFONDOS S.A. aclare y complemente la experticia presentada.

SEGUNDO: ADVERTIR al grafólogo OMAR CHAVEZ LÓPEZ que debe mostrar diligencia en la orden judicial de manera inmediata y para ello deberá pedir cita para la entrega del formulario en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Fml

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BEITY DEL CARMEN VILAR MANRIQUE

DDO.: COLFONDOS S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3157

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, deberán fijarse agencias en derecho para ser tenida en cuenta en la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

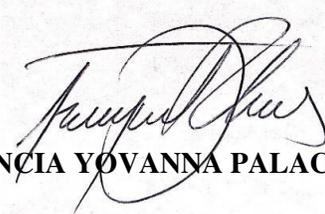
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **BEITY DEL CARMEN VILAR MANRIQUE** por parte del ejecutado **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **BEITY DEL CARMEN VILAR MANRIQUE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad demandada consignó un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3169

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo y que estando pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se observa que la ejecutada consignó el valor adeudado que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002681016 por valor de \$908.526,00 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002681016 por valor de \$908.526,00 teniendo como beneficiario al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.7.688.723.

TERCERO: LEVANTAR todas la medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad demandada consignó un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL ROSARIO MARMOLEJO CORRALES
DDO.: PORVENIR S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3170

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo y que estando pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se observa que la ejecutada consignó el valor adeudado que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002681009 por valor de \$908.526,00 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARIA DEL ROSARIO MARMOLEJO CORRALES** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002681009 por valor de \$908.526,00 teniendo como beneficiario al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.7.688.723.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora informándole que en el expediente milita memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA ECHEVERRY CADENA
DDO.: RIOPAILA CASTILLA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

Santiago de Cali, nueve (09) de nueve de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 11 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte actora presente un memorial a través del cual solicitó al despacho link de acceso al expediente digital y que la suscrita “*se sirva requerir al Dr. Bernardo Arango S. apoderado de la sociedad demandada, a efecto de que en adelante de cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, de enviar correo con copia a las partes (...)*”

Sobre el acceso al expediente digital, se tiene que una vez solicitado, por Secretaría de inmediato se le otorgó acceso al mismo.

Con respecto a la solicitud de requerir al apoderado judicial de la parte pasiva por incumplimiento del deber de enviar a través de los canales digitales “*un ejemplar de todos los memoriales actuaciones que realicen*” a todos los sujetos procesales, es preciso indicar que si bien el apoderado judicial de la parte pasiva incumplió con dicha carga, no es menos cierto que la norma no establece ninguna consecuencia ante su omisión y en ese sentido, no le sería posible a esta juzgadora crear una, ya que con ello estaría extralimitando sus funciones, con lo que se podría estar incurriendo en el delito de prevaricato.

A su vez, es preciso manifestar que absolutamente TODAS las actuaciones, bien sea de las partes o del juzgado, son registradas en el sistema de justicia XXI y como es de amplio conocimiento, en el aplicativo de “*CONSULTA DE PROCESOS*” cualquier persona que tenga los datos del proceso, puede consultar los movimientos y/o actuaciones del mismo.

Teniendo claro lo anterior, esta oficina judicial de manera oficiosa hace uso del aplicativo de “*CONSULTA DE PROCESOS*” y en él se puede evidenciar que, tanto la notificación como la contestación de la demanda por parte de la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. al igual que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, fueron registradas oportunamente, tal como se evidencia a continuación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE PASIVA RESPONDE SOLICITUD. DCG.			11 Aug 2021
11 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE REQUERIMIENTO. DCG			11 Aug 2021
09 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2021 A LAS 15:54:38.	10 Aug 2021	10 Aug 2021	09 Aug 2021
09 Aug 2021	TENER POR CONTESTADA DEMANDA	, FIJAR PARA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 8 AM AUDIENCIA PRELIMINAR Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, TENER POR NO REFORMADA DEMANDA Y HACE ADVERTENCIA. DCG.			09 Aug 2021
16 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RIOPAILA APORTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. FML			16 Jul 2021
07 Jul 2021	NOTIFICACIÓN PERSONAL	A RIOPAILA CASTILLA. ECM			08 Jul 2021
25 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/06/2021 A LAS 15:35:51.	28 Jun 2021	28 Jun 2021	25 Jun 2021
25 Jun 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	AUTO DISPONE ADMITIR DEMANDA, RECONOCER PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR. DCG.			25 Jun 2021

Así las cosas, dando alcance a lo dispuesto en el 3 del Decreto 806 del 2020 en el que se establece “La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”, considera la suscrita que las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción fueron tomadas con la anotación en el sistema que es acceso público.

Por lo anterior, la solicitud de requerir al apoderado judicial de la parte pasiva será denegada por improcedente.

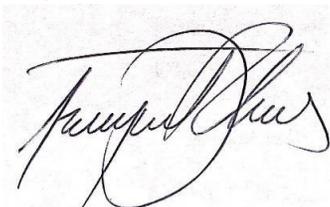
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

DENEGAR por improcedente la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por el señor **RAFAEL BRAVO MUÑOZ**, en la que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la sentencia de tutela No. 45 del 13 de julio de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: RAFAEL BRAVO MUÑOZ
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00349-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1777

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RAFAEL BRAVO MUÑOZ**, informa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 45 del 13 de julio de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de petición, ordenando que proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

El juzgado,

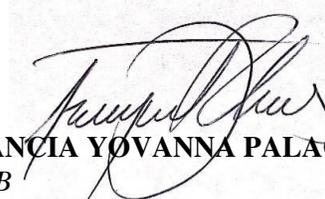
DISPONE

OFICIAR a la señora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** o a quien haga sus veces, en calidad de Directora de Prestaciones Economicas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que en el término de **dos (02) días**, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 45 del 13 de julio de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con escritos de contestación a la demanda y un memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendientes por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO CESAR ROSAS SANTOS
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ - MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3167

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2021)

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Advierte el despacho, es que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, esta presentó escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se le tendrá como notificada por conducta concluyente de la acción

Por su parte la demandada **MEGALINEA S.A** presentó contestación de la demanda dentro del término legal para ello.

Revisados los escritos de contestación, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Considerando que sólo a partir de la presente se tiene como notificada a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ** y que los términos de reforma de la demanda contemplados en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. SOLO empezarán a correr a partir del vencimiento del traslado de la demandada **MEGALINEA S.A.**, sería del caso advertirle a la parte actora sobre lo anterior, no obstante, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandante presenta un escrito a través del cual renuncia a los términos de reforma a la demanda, se tendrá por NO reformada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA en favor de la abogada **LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No 52.026.904 y tarjeta profesional 163.676 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demandada al **BANCO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A.** en su calidad de demandadas.

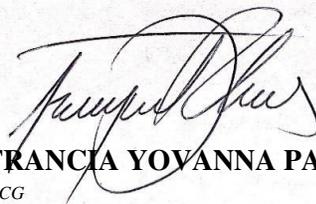
CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

QUINTO: FIJAR el día **PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que allegó memorial a través de correo electrónico por el abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE** con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderado judicial de **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA**. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA HELENA VANIN AGUAS
DDO.: SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S
LITIS: COLPENSIONES –CTA PROFESALUD
RAD.: 760013105-012-2021-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1771

Santiago De Cali, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

La demandada **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S**, allegó memorial con firma digital donde confiere al abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE** poder para actuar en el proceso, quien se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido y la respectiva sustitución, se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata. En virtud de lo anterior se

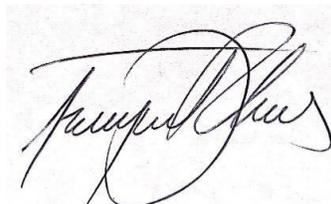
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la C.C. No. 18.494.966 de Armenia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.909 del C.S.J, para que actué como apoderado de **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias en providencia anterior. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA LIZ MAHECHA DE MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3166

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2996 del 03 de agosto de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

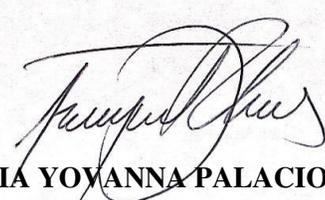
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DORA LIZ MAHECHA DE MORENO** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
